

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, seis (6) de Diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por HERNANDO PEÑALOZA RAMIREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRAS RAD.20001.31.05.002.2014.00346.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 17 de febrero de 2021, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial, dictada el 09 de junio de 2016. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, siete (7) de Diciembre de 2021.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: HERNANDO PEÑALOZA RAMIREZ
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRAS
Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00346.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 17 de febrero de 2021.

Fíjense agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.948.094.00), que equivalen al 15% de las condenas, a favor de la parte demandante y en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, seis (6) de Diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por EDWIN HERNAN BLANCHAR contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRAS RAD.20001.31.05.002.2015.00231.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 04 de Diciembre de 2020, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial, dictada el 11 de Octubre de 2016. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, siete (7) de Diciembre de 2021.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: EDWIN HERNAN BLANCHAR

Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRAS

Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00231.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 04 de diciembre de 2020.

Fíjense agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.122.953.00), que equivalen al 7.5% de las condenas, a favor de la parte demandante y en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Esobar</u> 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, seis (6) de Diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por AIDA LIDIS RIVERA GUERRA contra PORVENIR RAD.20001.31.05.002.2015.00483.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 20 de mayo de 2021, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial, dictada el 05 de Mayo de Octubre de 2016. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, siete (7) de Diciembre de 2021.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA

Demandado: PORVENIR

Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00483.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 20 de mayo de 2021.

Désele cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Eduardo Jose Cabello Arzuaga

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de noviembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que, dentro del término de ley, el doctor DIEGO ALEXANDER GAITAN CONTRERAS, quien se identifica como apoderado general de SALUD TOTAL EPS, envía correo donde manifiesta que procede a presentar subsanación en archivo PDF adjunto, sin embargo, revisado el correo, no se evidencia archivo adjunto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIANA CAROLINA MARIN AMARIS
Demandado: GOLD RH SAS Y OTRO
Decisión: DA POR NO CONTESTADA-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00257.00

AUTO

1. Visto que la demanda no fue debidamente subsanada por parte de SALUD TOTAL, y que no se aportó documento que demuestre que la dra. MARIA ALEJANDRA PEINADO SANGUINO, se encontraba facultada para ejercer como apoderada de SALUD TOTAL EPS, se da por no contestada la demanda en relación con SALUD TOTAL EPS.
2. Se requiere a la demandada SALUD TOTAL EPS, a fin de que designe apoderado judicial que la represente dentro de la presente Litis. Por secretaria ofíciase.
3. Se fija el día diecisiete (17) de marzo de 2022 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Esuola</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho: 1) Se recibió memorial del dr. PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA sustituyendo poder a favor del dr. BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT; 2) El apoderado de la parte demandante, aportó documentos donde se evidencia que las demandadas GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA y MEDIMAS EPS SAS, fueron notificadas personalmente en los correos señalados para tal fin en su respectivo certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, según certificación expedido por @-entrega, señala acuse de recibo el día 2021-08-06, por tanto los términos de traslado para contestar la demanda se vencieron el 2021-08-25, revisados los archivos, no se observa contestación de la demanda por parte de MEDIMAS EPS SAS; 3) Se recibió memorial de parte del apoderado de la demandante, donde solicita se fije fecha para audiencia y se le remita copia de la contestación presentada por MEDIMAS EPS; 4) Dentro de los términos de ley fue presentada la contestación de demanda por parte de GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, se deja constancia que una vez revisada la contestación de la demanda, se establece que no se aportó documento que evidencie la calidad del dr. WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, quien contestó la demanda. 5) Con fecha 26-11-2021 se recibió memorial de la dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, a quien le fue conferido poder por parte de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ROCIO MARISOL GRIJALBA MUÑOZ

Demandado: GGP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA Y OTRO

Decisión: SE PRONUNCIA SOBRE CONTESTACION-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00023.00

AUTO

1. Téngase al doctor BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOOT, como apoderado sustituto de la demandante, conforme a memorial poder anexo al expediente.
2. Se admite la contestación de la demanda presentada por GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA. Si bien es cierto, no se

aportó documento por parte del dr. WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, que acrediten su calidad de liquidador, dentro del expediente reposa certificado de existencia y representación legal aportado por el apoderado de la demandante, donde se puede evidenciar la calidad de agente liquidador del doctor WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, a quien se le reconoce personería para actuar dentro del presente litigio.

- 3. En relación con MEDIMAS EPS SAS, teniendo en cuenta que, con fecha 2021-08-06 fue notificada personalmente al correo registrado para tal fin, según constancia obrante en el expediente, y que la demandada guardo silencio, se da por no contestada la demanda por parte de MEDIMAS EPS SAS.
- 4. Téngase a la doctora ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ como apoderada de MEDIMAS EPS SAS, conforme a memorial poder anexo al expediente.
- 5. No es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, ya que la demanda no fue contestada por MEDIMAS EPS SAS.
- 6. Se fija el día diecisiete (17) de marzo de 2022 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (6) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Por auto del 29 de noviembre de 2021, se fijaron las agencias en derecho en contra de las entidades demandadas, sin embargo, se omitió referenciar a cuál de estas debía cancelar dichas agencias. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (6) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ORLANDO ALBERTO CONSUEGRA
Demandado: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
Decisión: ADICIONA AUTO
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00118.00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho adicionará el auto del 29 de noviembre de 2021, en el entendido de que las agencias en derecho son a favor del demandante y en contra de Porvenir S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la solicitud de llamamiento en garantía presentado a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”, fue debidamente subsanado; así mismo se informa que, dentro de los términos de ley fue presentada reforma de la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALFREDO ENRIQUE SUAREZ BARBOSA

Demandado: EMDUPAR SA Y OTRO

Decisión: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y REFORMA DE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00074.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, Se admite el llamamiento en garantía realizado por EMDUPAR SA ESP a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”, Notifíquesele y Córresele traslado por el término de 10 días para contestar la demanda. Dese cumplimiento al artículo 66 del C.G. del P., que señala que una vez admitido el llamamiento en garantía el proceso permanecerá en secretaria hasta por el termino de 6 meses y si no se logra la notificación en este término el llamamiento será ineficaz. La notificación estará a cargo de EMDUPAR SA ESP.
2. La notificación se realizará conforme señala el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, enviándole copia de la demanda, de sus anexos y del auto que admitió la demanda, se entenderá notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 10 días para contestar empezará a correr a partir del día siguiente. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Esta

notificación estará a cargo de las demandadas, quien deberá acreditar ante el despacho este trámite.

3. Respecto a la reforma de la demanda, se admite y se corre traslado de la misma por el término de 5 días a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 09 de diciembre de 2021	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 77	
El secretario	<i>Elicia Esuola</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el apoderado de la parte demandante envió constancia de envío del auto que admite la demanda, al correo de la demandada, sin embargo, no se evidencia constancia de acuso recibido o cualquier otro sistema de confirmación que permita evidenciar que la parte demandante accedió al mensaje enviado.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YARITH URZOLA TAMARA

Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS

Decisión: ORDENA NOTIFICAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00085.00

AUTO

1. En el auto que admite la demanda, se indica: “En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado” (subrayado del juzgado).
2. Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante envió el auto que admite la demanda al correo registrado para tal fin, no se ha demostrado que la demandada ING CLINICAL CENTER SAS.,

acusara recibido del mismo o que por otro medió se hubiese establecido que accedieron al mensaje, tal como lo señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales, por tanto no se ha cumplido con lo ordena en el auto admisorio de la demanda.

3. Se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la notificación personal al demandado. Permanezca el proceso en secretaria hasta cuando se cumpla lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: SECRETARIA: Se informa al despacho, que la demanda de la referencia correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien remitió por falta de competencia en razón de la cuantía el mencionado proceso. Correspondiéndole entonces por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. Ante el impedimento de la titular para conocer del proceso, este despacho asumió el conocimiento del mismo. La demanda y su reforma fueron contestadas en audiencia por COLFONDOS S.A. En cuanto a NUEVA EPS S.A. se ordena correrse traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDINSON CÁRDENAS FAJARDO

Demandado: COLFONDOS Y OTROS

Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO, CORRE TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA Y REFORMA.

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00199.00

AUTO

1. Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el sentido de remitir por competencia el proceso de la referencia, toda vez que una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se evidencia que la cuantía del mismo supera los 20 SMLMV establecidos por la norma, como limite para la competencia objetiva de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.
2. Ahora bien, observa este Despacho que el proceso bajo estudio fue asignado por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. Así mismo, se evidencia el impedimento argumentado por la Juez 1º Laboral del Circuito de Valledupar y se acepta previa verificación. Por ende, este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.
3. En lo concerniente a la inclusión de NUEVA EPS S.A. en la reforma de la demanda, por lo cual se ordena notificar y correr traslado al representante legal, con domicilio principal en Valledupar; notifíquese el auto que admite la demanda y la reforma, córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.

4. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de Diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JEISSON JAFIT MEJIA MARTINEZ

Demandado: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00215.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda en relación con: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por lo cual se ordena notificar y correr traslado a TERESA EUGENIA PRADA GONZÁLEZ, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; notifíquese el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Escobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, se evidencia que no envió comunicación de la demanda a la demandante, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILSON RAFAEL BOLAÑO OLMOS
Demandado: HUGO MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Decisión: INADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00217.00

AUTO

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se aporta constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, para que sea subsanada la falencia señalada en el término de 5 días, posteriores a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: De no ser subsanada en el término señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, como apoderada del demandante, conforme al memorial poder obrante.

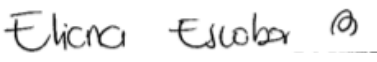
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Esuoba</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: KATHERINE ANDREA RODRIGUEZ FORERO

Demandado: CLINICA ING MEDICAL CENTER

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00218.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda en relación con: CLINICA ING MEDICAL CENTER, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá D.C.; notifíquese el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*

destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DEYSY ISABEL MEZA CAMPO
Demandado: CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A.
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00220.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda en relación con: CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A., por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ELOY GUTIERREZ ANAYA, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Valledupar; notifiqúese el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*

destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor JOSÉ MIGUEL GUERRA BARRIOS, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, se evidencia que no envió comunicación de la demanda a las demandadas; pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA MARGARITA LOPEZ ESCALANTE.
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.
Decisión: INADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00221.00

AUTO

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se aporta constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, para que sea subsanada la falencia señalada en el término de 5 días, posteriores a la notificación del presente auto. De no ser subsanada en el término señalado, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora YESICA AMAYA MEDINA, como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario Elicia Escobar

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece que la demanda se presenta contra HOTEL GALES POR HORA 2, cuyos propietarios son los señores CARLOS ARTURO CAVIEDES QUIROZ y CARLOS ARTURO CAVIEDES CARVAJALINO; vistos los anexos se evidencia que el poder se confirió para demandar a CARLOS ARTURO CAVIEDES QUIROZ y CARLOS ARTURO CAVIEDES CARVAJALINO; asimismo, se evidencia que no se aporta certificado de existencia y representación legal, sino la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado HOTEL GALES POR HORA 2. De igual forma, se constata que no se envió comunicación de la demanda a los demandados. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ILSE FERRER VIDALES

Demandado: HOTEL GALES POR HORA 2

Decisión: INADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00222.00

AUTO

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se aporta constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a los demandados.

2. Visto que el poder se confirió para demandar a los señores CARLOS ARTURO CAVIEDES QUIROZ y CARLOS ARTURO CAVIEDES CARVAJALINO como propietarios del hotel, y la demanda se presentó contra el HOTEL GALES POR HORA 2, es necesario que el apoderado informe y/o aclare a este despacho si la demanda está dirigida contra el

hotel o contra sus propietarios CARLOS ARTURO CAVIEDES QUIROZ y CARLOS ARTURO CAVIEDES CARVAJALINO, en caso de ser contra el hotel deberá cambiar el poder, ya que no tiene la facultad de demandar al hotel, si así fuera, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del mismo, pues lo que se aportó fue el registro mercantil del establecimiento de comercio.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, para que sean subsanadas las falencias señaladas en el término de 5 días, posteriores a la notificación del presente auto. De no ser subsanada en el término señalado, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO, como apoderado de la demandante, conforme al memorial poder obrante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda viene procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular del mismo a través de Auto No. 0792-2021, declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenó su envío a la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, la misma correspondió por reparto a este juzgado. Una vez revisada se deja constancia que el valor de las pretensiones es superior a los 20 SMLMV. Pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: OSCAR DANIEL MADRID FONSECA

Demandado: HERNANDO YEPES M Y CIA LTDA

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00223.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se avoca conocimiento, y en consecuencia, se admite la presente demanda en relación con: HERNANDO YEPES M Y CIA S.A.S.; por lo cual se ordena notificar y correr traslado a HERNANDO ISMAEL YEPES MONTES, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bosconia, Cesar; notifíquese el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo

PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YUSBELIS OTALVAREZ MINDIOLA

Demandado: COMPASS GROUP COLOMBIA-COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA

Demandado Subsidiario: DRUMMONT LTDA

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00224.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda en relación con: COMPASS GROUP COLOMBIA-COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA y DRUMMONT LTDA, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ADRIANA IREGUI RESTREPO, en calidad de representante legal de la primera, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; y a JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ, en calidad de representante legal de la segunda, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá notifiquese el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard

Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor GUSTAVO ALBERTO PEREZ ARAMENDIZ, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Escobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: REMEDIOS CATALINA HEREDIA GUERRA

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: ORDENA SUBSANAR.

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00226.00

AUTO

1. El Artículo 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, la que a la luz del artículo 4 de la Ley 712/2001, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto, en el caso que nos ocupa, no se observa que la actora haya presentado dicha reclamación, pues del libelo genitor se evidencia simplemente el cuerpo textual de lo que sería la reclamación administrativa, empero, no se avizora nota de recibido de COLPENSIONES, o certificación de envío por empresa de servicio postal autorizada. Aunado a ello, no refiere la demandante si en el evento de haber sido radicada la reclamación, la pasiva emitió o no respuesta. Siendo la pluricitada reclamación indispensable para establecer la competencia del presente proceso, se ordena devolver la demanda y se conceden 5 días para subsanar las falencias indicadas anteriormente.
2. Se reconoce personería al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, como apoderado de la demandante, conforme al memorial poder obrante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Esobar @</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de Diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de Diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ALBERTO MURGAS RUMBO
Demandado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00227.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, en condición de representante legal de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada que al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. Se reconoce personería al doctor JOSE JAIME AMAYA DÍAZ, para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de Diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de Diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON ALEXANDER JAIMES PÉREZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A.
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00228.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a YOVANY ANTONIO RÍOS VILLAZON, en condición de representante legal de la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., con domicilio en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada que al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. Se reconoce personería al doctor JHONATAN DAVID JAIMES PÉREZ, para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de Diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de Diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: NELLY CAROLINA ZABALETA LARA
Demandado: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00229.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a CARLOS ARTURO DE LA PEÑA MÁRQUEZ, en condición de representante legal de la demandada RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A., con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada que, al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. Se reconoce personería al doctor HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicora Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de Diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de Diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: IDILIA ESTRELLA CARRASCAL MONTERO

Demandado: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVO AMANECER S.A.S.

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00231.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ROBERT TORRES OSPINO, en condición de representante legal de la demandada CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVO AMANECER S.A.S., con domicilio en el municipio de Codazzi, Cesar, notifiquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada que, al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. Se reconoce personería al doctor LUDER ROJAS CAMARGO, para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en

el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Escobar @</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de diciembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARMANDO RENE GARCIA ALVARADO
Demandado Principal: COOMEVA EPS
Demandado Solidario: COOPINSAD EN LIQUIDACIÓN
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00235.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda en relación con: COOMEVA EPS y COOPINSAD EN LIQUIDACIÓN, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de agente especial de la primera, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Cali; y a EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA, en calidad de liquidador, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Valledupar notifiquese el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el

entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado:
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC
LFQR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR**

Seis (6) de diciembre del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez la demanda laboral que correspondió por reparto, Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Seis (6) de diciembre del año (2021).

Asunto: PROCESO SUMARIO LABORAL
Demandante: INPEC
Demandado: UTP Y OTROS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021-00302.00

1.- El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se demostró que se hubiese enviado la demanda y sus anexos a los sindicatos demandados.

2.- El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda el siguiente: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

De lo anterior se colige, que los hechos deben ser relacionados en forma clara, y precisa de manera que haya relación o concordancia entre aquellos y lo pretendido. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los hechos descritos en los numerales 1, 2 y 3 de la demanda, no son claros, son inentendibles, además, consagran diferentes situaciones jurídicas en un mismo hecho. Aunado a lo anterior, la demanda se presenta para la disolución, cancelación y la liquidación de unos sindicatos, sin embargo, no se establece en los hechos, la causal por la que se pretende terminar con dichas agremiaciones.

3.- Por otra parte, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda el siguiente: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

En el caso bajo estudio, la demanda va encaminada a la cancelación, disolución y terminación de varios sindicatos, sin embargo, la pretensión descrita en el numeral dos de la misma, consagra lo siguiente: “2- *En especial el levantamiento de fuero sindical del funcionario SOLICITUD DEL LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL del EPAMSCAS de Valledupar, respecto del señor Dragoneante YOHALBER VALDERRAMA CARDOSO.*”

Descendiendo al caso en concreto, la demanda va encaminada a la cancelación, disolución y terminación de varios sindicatos, por lo que no entiende el Despacho, que la pretensión antes mencionada, se refiera a un levantamiento de fuero sindical, de lo anterior se concluye, que no existe claridad y precisión en las pretensiones de la demanda.

4.- El art. 26 del CPT y SS, anexos de la demanda, numeral 1, señala que la demanda debe ir acompañada del poder; en el caso que nos ocupa no se anexo el poder en la demanda, incumpliendo con el requisito antes señalado.

5.- El art. 25 del CPT y SS, en su numeral 9, consagra que los medios de prueba deben ser pedidos de forma individualizada y concreta; así mismo, el artículo 26, en su numeral 3, señala que, como anexos de la demanda, se deben presentar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante; en el caso de marras, encuentra el despacho que las pruebas no fueron solicitadas en forma individualizada, así como tampoco detalladas. Por otra parte, la entidad demandante señala un enlace donde pueden ser verificadas las pruebas solicitadas, sin embargo, al hacer clic en el link, no permite abrirlo.

Por lo expuesto anteriormente, se devuelve la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, para tal efecto se conceden 5 días. So pena de rechazo.

6.- Se conmina a la parte demandante, para que allegue la documentación referente a los domicilios de los sindicatos demandados, en aras de establecer si al Despacho le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia.

En razón de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena devolver la demanda y se conceden 5 días para subsanar las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, para que allegue la documentación referente a los domicilios de los sindicatos demandados, en aras de establecer si al Despacho le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Valledupar-Cesar

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 09 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 77
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @